



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Urbanismo Obras Públicas y Licencias

Expte. nº. 25226/2024. Asunto.- Corrección de error material en el plano de calificación y ordenación física del PGOU en C/ Arabial, 59 .

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN EL PLANO DE CALIFICACIÓN Y ORDENACIÓN FÍSICA DEL PGOU EN C/ ARABIAL, 59 (RESIDENCIA UNIVERSITARIA "CARMEN MÉNDEZ").

LA ALCALDESA PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, HACE SABER:

Que mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, se aprobó definitivamente la corrección de error material en el plano de calificación y ordenación física del PGOU en C/ Arabial, 59 (Residencia Universitaria "Carmen Méndez").

"Se presenta a Pleno expediente núm. 25226/2024 de la Dirección General de Urbanismo respecto a corrección de error material cartográfico en PGOU en la parcela sita en c/ Arabial, n.º 59, Residencia de estudiantes "Carmen Méndez".

En el expediente obra informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, de fecha 9 de octubre de 2024, con el visto bueno del Director General de Urbanismo, emitido de conformidad con la normativa vigente, así como los informes técnico y jurídico, que obran en el expediente, haciéndose constar:

Con fecha de registro de entrada 25 de septiembre de 2024, se ha presentado, a través del registro electrónico estatal, solicitud por parte de D. Carlos Pfeifer López- Jurado, en representación de Congregación de las Misioneras Hijas del Corazón de Jesús, para la corrección de un error material en el PGOU en la parcela sita en c/ Arabial, nº 59, Residencia de estudiantes "Carmen Méndez".

Con fecha 2 de octubre de 2024, el Subdirector de Planeamiento, Arquitecto Municipal, emite informe donde explica:

"La parcela afectada está situada en la c/ Arabial, 59, y tiene la referencia catastral 6044101VG4164C0001XW. La hoja 25 del plano de calificación y ordenación física del PGOU le asigna la calificación Equipamiento Comunitario docente:(...)

Sin embargo, en el expte. 21612/2023 de esta Subdirección (Estudio de Ordenación para mejora urbana) consta que desde el año 1.982 se desarrolla en sus instalaciones la actividad de residencia universitaria, manteniendo una relación continuada desde entonces con la Universidad de Granada y existiendo además un convenio suscrito con ésta desde el 14 de julio de 2016, renovado con fecha 2 de abril de 2024.

Existe por lo tanto un error gráfico en la hoja 25 del plano de calificación y ordenación física del PGOU en el sentido de que la calificación de la parcela debe ser la de equipamiento universitario, de acuerdo con lo señalado por el art. 6.1.17 de la Normativa del PGOU en la redacción aprobada por Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2024 (expte. 13901/2020) que debe ser corregido al amparo de lo previsto por el art. 86.4 de la Ley 7/2021 de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

Se ha presentado por el promotor a estos efectos la hoja 25 del plano de calificación y ordenación física del PGOU corregida, que resulta por tanto válida para su aprobación por el Pleno municipal: (...)"

El art. 6.1.17.1 de la Normativa del PGOU, en su redacción original, define el

uso pormenorizado de equipamiento comunitario universitario como el que *“abarca el conjunto de actividades relacionadas con el funcionamiento de la Universidad de Granada, tanto desde el punto de vista de la formación académica, como la de los trabajos de investigación y desarrollo, así como el conjunto de actividades anejas a estas funciones.”*

De forma concordante, el art. 6.2.8.1.1 de la referida Normativa concreta en lo que atañe al uso residencial, residencia comunitaria: *“Quedan excluidos los colegios mayores y residencias universitarias propiedad de la Universidad de Granada o vinculados a la misma, que se adscribirán al uso de la edificación de equipamiento comunitario (tipo universitario).”*

La innovación del PGOU aprobada en sesión plenaria de 27 de septiembre de 2024 -pendiente de publicación para su entrada en vigor- modifica la redacción de los mencionados preceptos de la Normativa y define el uso pormenorizado de equipamiento (art. 6.1.17.1): *“... abarca el conjunto de actividades relacionadas con el funcionamiento de la/s Universidad/es con implantación en Granada, tanto desde el punto de vista de la formación académica como de los trabajos de investigación y desarrollo, así como el conjunto de actividades anejas a estas funciones. Dentro de las actividades anejas quedarán incluidas las residencias de estudiantes universitarias, siempre y cuando queden tuteladas por cualquier Administración Pública o vinculadas por el organismo municipal competente en materia de educación (a estos efectos se articularán las condiciones jurídicas que garanticen dicha vinculación y sus condiciones, las cuales se harán constar en la correspondiente licencia urbanística y se inscribirán en el Registro de la Propiedad).”*

Según convenio suscrito con la Universidad de Granada, de 14 de julio de 2016, se manifiesta: *“Que en fecha 1 de Septiembre de 1982 se constituyó la entidad de la Residencia Universitaria Carmen Méndez, que ha venido desarrollando la actividad de residencia universitaria, manteniendo una relación continuada, desde entonces con la Universidad de Granada.”* Además, su cláusula primera tiene la siguiente redacción: *“La Residencia Universitaria Carmen Méndez queda adscrita a la Universidad de Granada, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal adscripción que se recogen en el presente documento.”*

También, en sentido idéntico, se estipula la adscripción de la residencia universitaria a la Universidad de Granada en la cláusula primera del posterior convenio suscrito con fecha 2 de abril de 2024.

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o sus sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Con la entrada en vigor de la LISTA, resulta que su art. 86.4 prevé que la corrección de errores aritméticos, “materiales” o de hecho concurrentes en los instrumentos de ordenación urbanística se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

El art. 55 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de mayo, Texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local (TR-86), preceptúa que los reglamentos municipales no contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como resume el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2009, *“Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que esta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.”* Así, desde antiguo -por todas, sentencia de 24 de abril de 1989-, nuestro Alto Tribunal afirma que *“los planes urbanísticos tienen el carácter de auténticas normas jurídicas, de normas reglamentarias en cuanto subordinadas a la Ley de la que traen causa”*.

El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRUR), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), en su art. 109.2 (incardinado en el capítulo titulado *“Revisión de oficio”*), preceptúa que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los

interesados, lo errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Respecto al procedimiento administrativo se estará a lo dispuesto en la LPACAP, el cual se encuentra recogido a lo largo de su título IV.

El Tribunal Supremo (TS), en la sentencia de 23 octubre 2001, especifica que el *“error material rectificable requiere que se trate de simples equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos), que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto”*.

También el TS, en su sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

“Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, , 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990 , 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

Nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material de un instrumento de ordenación urbanística en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

“Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General.”

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El Pleno Municipal tiene atribuida la competencia para los acuerdos de aprobación que pongan fin a la tramitación municipal de planes y demás instrumentos de ordenación (art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local -LBRL- y art. 16.1.i del Reglamento Orgánico Municipal - ROM-, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), así que sería lógica la adopción del correspondiente acuerdo de rectificación de error en el instrumento de ordenación urbanística por el Pleno de la Corporación; sin

necesidad, no obstante, de mayoría absoluta (artículo 123.2 in fine de la LBRL), al tratarse de una mera corrección, en funciones de interpretación del planeamiento urbanístico y no de aprobación o innovación de planeamiento general.

Habida cuenta del carácter general del instrumento de ordenación urbanística, para garantizar el suficiente conocimiento del acto administrativo y ante la posible concurrencia de una pluralidad indeterminada de personas destinatarias, en virtud del art. 45, apartados primero y tercero, de la LPACAP, procedería su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las notificaciones personales pertinentes.

Asimismo, se realiza el trámite para comunicación a la Junta Municipal de Distrito Ronda, mediante oficio de 3 de octubre de 2024.

Por tanto, emitido informe jurídico de 8 de octubre de 2024, y de conformidad con lo expuesto, se estima que procede la aprobación de la indicada corrección de error material en PGOU.

Aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo, Limpieza Viaria, Mantenimiento y Participación Ciudadana, de fecha 14 de octubre de 2024, y a tenor de lo dispuesto en art. 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRU); art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP); Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 y 15 de octubre de 2003; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno, en base a informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, de fecha 9 de octubre de 2024, con el visto bueno del Director General de Urbanismo, **acuerda** por unanimidad:

PRIMERO: Aprobar la corrección del error material cartográfico existente en el Plan general de ordenación urbana (PGOU), en la parcela sita en c/ Arabial, n.º 59, Residencia de estudiantes "Carmen Méndez", parcela catastral 6044101VG4164C0001XW, y, por tanto, sustituir la hoja 25 errónea del plano de calificación y ordenación física del PGOU por la corregida, incorporada al expediente administrativo.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento.

TERCERO: Notificar este acuerdo a la interesada afectada por la indicada corrección, así como dar traslado del presente acuerdo a la Administración autonómica competente en materia de urbanismo a los efectos oportunos."

Por lo que una vez se ha procedido a su depósito en los correspondientes Registros de Instrumentos de Ordenación Urbanística de este Ayuntamiento (Reg. **Mpal. nº 455**), se hace público para general conocimiento.

Indicando que, contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Pleno Municipal; o bien directamente el Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el B.O.P.

En el caso de interponerse el Recurso de Reposición con carácter potestativo, no se podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo hasta la resolución expresa o presunta del mismo. No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO

Fdo.: Agustín Belda Busca

-firmado electrónicamente-